Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 5 de Noviembre de 2020

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal en la causa Mulhall, Carlos Alberto y otro s/ privación ilegal libertad agravada (art. 142 inc. 5) y privación ilegal libertad pers. (art. 142 bis inc. 3)", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que esta Corte comparte, en lo pertinente, los fundamentos y conclusiones del señor Procurador Fiscal obrantes a fs. 45/46 –tanto en lo que hace a la admisibilidad de la vía extraordinaria como acerca del agravio relacionado con la arbitrariedad de la sentencia del *a quo*, en tanto desnaturalizó el sentido del artículo 442 del Código Procesal Penal de la Nación y se desentendió de la sustancia real de lo resuelto por el Tribunal Oral Federal- a cuyas consideraciones corresponde remitir por razones de brevedad.

Por ello, y lo concordemente dictaminado por el señor Procurador Fiscal, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelva la presente al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento

-//-

-//-con arreglo a lo aquí dispuesto. Notifíquese, agréguese y cúmplase.

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel



Recurso de queja interpuesto por el **Dr. Ricardo Gustavo Wechsler, Fiscal General ante la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal de origen: **Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta.**

Suprema Corte:

I

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta condenó, mediante sentencia que aún no está firme, a Miguel Raúl G , Virtom Modesto M y Joaquín G a la pena de prisión perpetua, dispuso revocar la detención domiciliaria de la que venían gozando y ordenó su inmediato alojamiento en complejos penitenciarios federales. Por otro lado, condenó a Julio Oscar C y Víctor Hugo A a la pena de diez años de prisión, a Juan Manuel O a la pena de ocho años de prisión, a Felipe C a la pena de siete años de prisión, y a Jacinto Ramón V a la pena de cinco años de prisión, tras lo cual ordenó sus inmediatas detenciones (fs. 3).

Las defensas impugnaron la revocación de la detención domiciliaria de G , M y G , y de la libertad provisional del resto de los condenados, al considerar que esos puntos de la sentencia resultaban arbitrarios. Habilitada la jurisdicción del *a quo*, éste hizo lugar a esas impugnaciones porque, a su modo de ver, lo resuelto a ese respecto transgrede el artículo 442 del código ritual, en la medida en que no resulta independiente del veredicto condenatorio (fs. 2/5 vta.).

Contra esa resolución, el señor Fiscal General interpuso recurso extraordinario, en el cual sostuvo, por un lado, que el *a quo* no tuvo en cuenta el aumento del peligro de fuga que, en su opinión, generan las penas impuestas, máxime al considerar –agregó– los lineamientos sentados por V.E. en numerosos fallos para determinar la existencia de ese riesgo en causas como ésta, cuyo objeto son delitos de lesa humanidad (fs. 16 vta./21).

Por otro lado, respecto de la situación de G , M y G , objetó que el *a quo*, desde su punto de vista, no se ocupó de verificar la presencia en esos casos de las razones humanitarias que autorizan la concesión del beneficio en cuestión, pues se trata de una excepción al cumplimiento en prisión de la detención cautelar, prevista

como una facultad y no como una obligación de los jueces, los cuales, en consecuencia, no pueden conformarse con la comprobación del requisito etario, necesario pero no suficiente para otorgarla (fs. 21/25).

En conclusión, tachó de arbitrario el temperamento adoptado, el cual, a su modo ver, reviste además gravedad institucional, al poner en peligro el cumplimiento de la obligación del Estado argentino de sancionar adecuadamente a los responsables de delitos de lesa humanidad (fs. 13/15 vta.).

El *a quo* declaró inadmisible ese recurso pues, según afirmó, el cumplimiento de la prisión preventiva no es una cuestión federal, ni menos aún un supuesto de gravedad institucional. Además, consideró que lo resuelto se ajusta a la jurisprudencia de V.E. en cuanto al resguardo de los derechos de los justiciables y las garantías del proceso penal (fs. 36 y vta.).

Esa decisión motivó la presente queja, en la que se insistió acerca de la arbitrariedad invocada y la gravedad institucional que se configuraría en el caso por el motivo ya señalado (fs. 38/42 vta.).

II

Estimo que el recurso extraordinario interpuesto resulta formalmente admisible por los mismos argumentos y conclusiones expuestos por V.E. en la sentencia dictada el 27 de agosto de 2013 en los autos O. 296, XLVIII, "Olivera Róvere, Jorge Carlos s/recurso de casación", por lo que me remito a ellos en beneficio de la brevedad, y opino que corresponde declarar procedente esta queja.

III

En cuanto a la situación de G , M y G , cabe recordar, tal como lo hizo el recurrente, que la detención domiciliaria es una medida excepcional que, según ya lo sostuvo esta Procuración General, está encaminada a evitar el trato

cruel, inhumano o degradante del detenido o la restricción de derechos fundamentales que la prisión no debe afectar, por lo que si desaparecen las circunstancias idóneas para provocar alguna de esas dos consecuencias del encarcelamiento, la medida deja de estar justificada (cf. dictamen emitido en el caso "Olivera Róvere", ya citado).

Por lo tanto, entiendo que, desde esa perspectiva, el *a quo* debía verificar si aún se observaba alguna de esas circunstancias, antes de resolver si correspondía mantener la medida revocada por el tribunal oral, dado que se trataba de una consideración conducente para la adecuada solución del caso. Esa omisión, entonces, me lleva a concluir que su decisión debe descalificarse como acto jurisdiccional válido (Fallos: 314:547; 317:446; 318:920; 321:1019, entre otros).

En el mismo sentido, salvo la mejor interpretación que de sus propios fallos pueda hacer el Tribunal, aprecio que del precedente "Olivera Róvere" se desprende que la concesión de la detención domiciliaria a un condenado por delitos de lesa humanidad, aun mediante sentencia no firme, debe estar precedida tanto de aquella verificación, como del análisis del riesgo procesal de fuga.

Es que, según lo entiendo, se advierte en estos casos un "especial deber de cuidado" que pesa sobre los magistrados para neutralizar toda posibilidad de que ello ocurra, ya que, como también lo señaló el recurrente, el Estado argentino está obligado por el derecho internacional de los derechos humanos a investigar, juzgar y sancionar a los responsables de delitos de lesa humanidad (cf. V. 261, XLV, "Vigo, Alberto Gabriel s/causa n° 10.919", sentencia del 14 de septiembre de 2010; J. 35, XLV, "Jabour, Yamil s/recurso de casación", sentencia del 30 de noviembre de 2010, entre otras).

Estimo que estas últimas consideraciones resultan aplicables al caso del resto de los condenados, por lo que he de propiciar también a su respecto, sin que ello importe emitir juicio sobre el fondo del asunto, la revocación de la sentencia impugnada

mediante recurso federal en cuanto fue materia de agravio, para que se dicte otra que las tenga en cuenta.

IV

Por todo lo expuesto, y los demás argumentos y conclusiones desarrollados por el señor Fiscal General, mantengo la presente queja.

Buenos Aires, 18 de diciembre de 2015.

ES COPIA EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación